



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Sincelejo veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2.012)**

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

<b>Expediente</b>	<b>70 000 23 33 0001 2012 00092 00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>TUTELA – PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Actor</b>	<b>LUÍS ARMANDO ALMARIO ATENCIO</b>
<b>Demandado</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SANIDAD DEL EJERCITO</b>
<b>Temas:</b>	<b>DERECHO DE PETICIÓN</b>

**SENTENCIA No. 026**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor LUÍS ARMANDO ALMARIO ATENCIO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SANIDAD DEL EJERCITO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción fue instaurada por el señor LUÍS ARMANDO ALMARIO ATENCIO identificado con la C.C. 92.449.306 de San Onofre.

### **III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SANIDAD DEL EJERCITO.

### **IV. LO QUE SE PIDE**

El actor solicitó que se tutelara su derecho constitucional de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

### **V. ANTECEDENTES**

#### **5.1. La demanda<sup>1</sup>**

El actor sustentó la presente acción en los siguientes hechos:

Manifiesta que el día 5 de junio de esta anualidad envió por la empresa Deprisa derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional, basado en el oficio I20262; esto es, concepto de especialistas en ENDOSCOPIA, GASTROENTEROLOGÍA, AUDIOMETRÍA TONAL SERIADO, OTORRINO, MEDICINA INTERNA, ORTOPEDÍA Y COLOPROCTOLOGÍA, en donde pedía ser convocada la Junta Médica Laboral.

Alega que han pasado más de 15 días hábiles sin recibir respuesta por parte de la entidad hoy accionada.

### **VI. RECUENTO PROCESAL**

La presente acción fue presentada el 4 de octubre de 2012<sup>2</sup>, la cual fue admitida mediante auto de 10 de octubre de 2.012<sup>3</sup> en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

### **VII. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad tutelada no presentó informe respecto de la solicitud tutelar.

### **VIII. PRUEBAS PRESENTADAS**

- Copia del derecho de petición dirigido al señor NIXÓN WILLIAM

---

<sup>1</sup> Folio 1 al 2

<sup>2</sup> Folio 2.

<sup>3</sup> Folio 29

### GALEANO VALBUENA (Folio 3)

- Copia del requerimiento al Centro de Afiliación para la realización de los exámenes especializados al actor. (Folio 4)
- Copia del resultado del examen PROCTOSIGMOIDOSCOPIA RIGIDA (Folios 5)
- Copia del examen de ESOFAGOGASTRODUIDENOSCOPIA DIAGNÓSTICA (Folio 6)
- Copia de la historia clínica de ingreso consulta externa (Folios 7-9)
- Copia de la lectura del RX DE COLUMNA LUMBOSACRA (Folio 10)
- Copia historia clínica (Folios 11 a 16)
- Original de la guía de envío (Folio 17)
- Copia de guía de recibido el documento enviado con fecha de junio 7 de 2012 (folio 18)
- Copia de la cédula de ciudadanía del actor, LUÍS ARMANDO ALMARIO ATENCIO (Folio 19)

## **IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **9.1. La competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en **PRIMERA INSTANCIA**

### **9.2. Procedencia de la Acción de Tutela**

La Constitución Política en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de carácter preferente y sumario, que podrá ser interpuesto contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos por la ley, i) encargados de la prestación de un servicio público, ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o iii) respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>4</sup>.

---

4 La Corte como justificación a la posibilidad de impetrar acción de tutela contra particulares, sostuvo: “3.1. En su génesis, los derechos fundamentales aparecen vinculados a la defensa de los individuos y grupos minoritarios frente al ejercicio abusivo de los poderes públicos. Tradición que se sustenta en el reconocimiento de que la relación entre el Estado y el individuo descansa en una asimetría de poderes que es preciso compensar otorgando a la parte más débil, el individuo, unos derechos que sirvan como instrumentos de protección frente a los eventuales excesos en los que pueda incurrir el más poderoso.

3.2. No obstante, esta incesante búsqueda de límites al poder en que consiste el constitucionalismo ha llevado a reconocer que también al interior de la sociedad existen relaciones de desigual poder que es preciso someter al control del derecho; que las amenazas para la libertad y demás derechos del individuo no proceden sólo de los poderes públicos sino también de los privados, ya sea de aquellos micropoderes que se ejercen al interior de los espacios domésticos o de esos otros, más visibles, macropoderes sociales y económicos de muy diverso tipo, como son los que detentan los medios de comunicación, los grupos económicos, los empresarios, los partidos políticos, las asociaciones, etc. Por tal razón, los derechos fundamentales y las garantías diseñadas para su protección no se conciben sólo como una herramienta para controlar la arbitrariedad de los poderes públicos, sino también como instrumentos para compensar las situaciones de desigual poder que se presentan en las relaciones entre particulares.” (T-798/07).

### 9.3. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se vulnera el derecho de petición al no darse respuesta a una solicitud presentada hace más de dos meses?

### 9.4. Derecho de Petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, la formulación de una petición conlleva para la autoridad ante la que se presenta, el deber de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo que decidió. Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara, congruente con lo solicitado y debe ser notificada al interesado; empero, la respuesta no implica que la Administración acceda al objeto de la petición.

En cuanto a la oportunidad para responder, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala el término de quince (15), si se trata de una petición de interés particular. El mismo plazo consagra en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su inc. I lo siguiente “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción”

No obstante, ante la imposibilidad de dar respuesta en dicho lapso, ha indicado la jurisprudencia nacional que, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el plazo en el que va a decidir sobre el asunto, con apego al criterio de razonabilidad y de acuerdo con el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Así mismo ha puntualizado<sup>5</sup> que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados, deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma.

---

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª., C.P. Mauricio Torres Cuervo, Septiembre 16 de 2010; Radicación N° 25000-23-15-000-2010-02156-01 (AC).

6 Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

8 La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

En consecuencia, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos<sup>7</sup>:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibir las o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, se insiste en el mandato legal, y la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional que en la sentencia T-377 de 2000, precisó:

*“En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.”*

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; de tal suerte que este es vulnerado cuando (i) las autoridades competentes, dentro de los términos legales, no resuelven de fondo lo pedido, (ii) cuando resolviendo la solicitud no la comunican al peticionario, o (iii) presentada la solicitud, el funcionario que la recibe no es el competente, no realiza el trámite interno en la administración y tampoco comunica al interesado la novedad.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión<sup>8</sup>. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias:

*“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición*

---

<sup>7</sup> La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

<sup>8</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo

respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)9.”

De igual forma la Corte ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón ha de atenderse la jurisprudencia constitucional respecto de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición.

#### **9.4. Caso en concreto.**

El señor LUÍS ARMANDO ALMARIO ATENCIO, incoó acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército al considerar que la entidad aludida se encuentra conculcando su derecho fundamental de petición al no habersele dado respuesta a su solicitud de junio 5 de 2012.

Como prueba de su dicho anexó al libelo (i) copia del derecho de petición dirigido al señor NIXON GALEANO VALBUENA<sup>10</sup>; (ii) el original de la guía de envío N° 000012710303<sup>11</sup>; y (iii) copia del recibido con fecha de 7 de junio de 2012, en la dirección: Cra. 7 # 52-48 de Bogotá.

Por su parte el ente accionado no presentó informe justificativo del porqué de la tardanza en la resolución de aquel pedimento, como tampoco anexó prueba de su cumplimiento; establecido el atropellamiento del derecho fundamental de petición del señor LUÍS ARMANDO ALMARIO ATENCIA, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército, se amparará la solicitud, de allí que la entidad aludida cuente con el término de 48 horas siguientes al conocimiento de esta providencia para darle respuesta de fondo a la pretensión del actor, ALMARIO ATENCIA.

### **X. CONCLUSIÓN**

De conformidad con el análisis precedente, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, precisando que la vulneración del derecho de petición se conculca cuando se presenta una solicitud y la misma no se responde dentro del término de los 15 días contados a partir de siguiente de su presentación; o por no contestar de fondo la petición; o como en el caso en estudio, no se responde dentro del límite preestablecido por el legislador.

---

9 Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

10 Ver folio 3 de la acción tutelar.

11 Ver folio 17.

## **XI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **LUÍS ARMANDO ALMARIO ATENCIO** vulnerado por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO** responder de forma definitiva y de fondo la solicitud presentada por el señor **LUÍS ARMANDO ALMARIO ATENCIO**, para dicha resolución la Dirección de Sanidad del Ejército contará con el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir del conocimiento de esta providencia para proferir la decisión a que haya lugar.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 036.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

Magistrado